



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2020

“Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo establecido en la Ley 1892 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1658 de 2013 estableció disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijó requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y en su artículo 2, establece que *“se adoptará de una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio”*.

Que a través del Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 el Gobierno nacional dio cumplimiento al artículo 5° de la Ley 1658 de 2013 estableciendo medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creando el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.

Que el *“Convenio de Minamata sobre el Mercurio”*, acordado en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013 y suscrito por Colombia en esta misma fecha, busca proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio y reconoce que *“es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente”*.

Que mediante la Ley 1892 del 11 de mayo de 2018, Colombia aprobó el *“Convenio de Minamata sobre el Mercurio”*.

Que el *“Convenio de Minamata sobre el Mercurio”* fue ratificado por Colombia el 26 de agosto de 2019, sin exenciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones”

Que el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio” establece en su artículo 4, numeral 1 que “Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la Parte I del Anexo A del mismo Convenio después del año 2020, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6”.

Que, con el fin de contribuir en los procesos interinstitucionales orientados a atender los términos y condiciones definidos en los compromisos internacionales referidos a los productos que actualmente ingresan y salen del país y que contienen mercurio, se hace necesario prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en la Parte I del Anexo A del “Convenio de Minamata sobre Mercurio”.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante comunicaciones de fecha 16 de enero de 2019 y 2 de junio de 2020, suministró el resultado del análisis arancelario de la información contenida en el Anexo A, Partes I y II, con la clasificación de las mercancías según los componentes y el uso o industria a la cual están destinados, teniendo en cuenta además el documento de la ONU No. UNEP/MC/COP.3/INF/12 del 27 de agosto de 2019 trabajado entre la Secretaría de la Convención de Minamata y la Alianza Mundial de Mercurio del PNUMA.

Que en sesión 339 del 5 de octubre de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en la Parte I del Anexo A del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el XXXXX hasta el XXXXX de 2020 en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto prohibir la fabricación, importación y la exportación de los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias citadas a continuación, correspondientes al listado establecido en el Anexo A, Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Subpartida Arancelaria	Producto	Nota marginal
3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.91.00.00	Las demás: Polvos, incluidos los compactos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.99.00.00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros: Las demás. Las demás.	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3401.11.00.00	Jabón de tocador (incluso los medicinales)	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.10.00	Jabón en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.90.00	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.20.00.00	Jabón en otras formas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.30.00.00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3808.59.00.10	Insecticidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.20	Los demás insecticidas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.30	Fungicidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.40	Los demás fungicidas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.50	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.60	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.90	Los demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 38, excepto el DDT	Que contengan mercurio añadido
8506.10.11.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.10.12.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: de botón	Que contengan mercurio añadido

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

8506.10.19.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.10	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, las demás: cilíndricas: con electrolito de Cloruro de Cinc o de Amonio	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.90	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: cilíndricas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.92.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: las demás: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.10.99.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás, las demás, las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.30.10.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: cilíndricas	
8506.30.20.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: de botón	
8506.30.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas de óxido de mercurio	
8506.40.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.40.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio <2%
8506.40.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: Las demás.	Que contengan mercurio añadido
8506.50.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.50.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.50.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.60.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.60.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón zinc- aire con un contenido de mercurio <2%
8506.60.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.80.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.80.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.80.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.90.00.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas. Partes	Que contengan mercurio añadido
8535.30.00.00	Seccionadores e interruptores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8535.40.10.00	Pararrayos y limitadores de tensión	Que contengan mercurio añadido
8535.40.20.00	Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	Que contengan mercurio añadido
8535.90.10.00	Conmutadores	Que contengan mercurio añadido
8535.90.90.00	Los demás aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.41.10.00	Relés: Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.41.90.00	Relés: para una tensión inferior o igual a 60 V: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.11.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A : Contactores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.19.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.90.00	Relés: Los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.11.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: para vehículos del capítulo 87	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.10	Los demás: interruptores tipo puerta para congeladores y refrigeradores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.20	Los demás: interruptores tipo botón o pera de uso en electrodomésticos, para tensiones entre 120 y 240 V e intensidad inferior o igual a 15 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.90	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: Los demás, los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.90.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: Los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacidad y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.90.90.00	Los demás aparatos	Que contengan mercurio añadido
8539.31.10.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: Tubulares rectos	Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara
8539.31.30.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para lámparas fluorescentes compactas (CFL) para

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	Que contengan mercurio añadido en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (>500 mm y ≤ 1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (>1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
8539.39.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido
9018.19.00.00	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	Que contengan mercurio añadido
9018.39.00.00	Catéteres, cánulas e instrumentos similares	Que contengan mercurio añadido
9018.90.90.00	Los demás instrumentos y aparatos: los demás.	Aplica a esfigmomanómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.11.10.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: de líquido, con lectura directa: de uso clínico.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

9025.11.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: de líquido, con lectura directa: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio..
9025.19.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.80.30.00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.80.90.00	Los demás instrumentos: los demás.	Aplica a barómetros e higrómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.10.90.00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control del caudal o nivel de líquidos	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.20.00.00	Para medida o control de presión	Aplica a manómetros que contengan mercurio

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

		añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.80.90.00	Los demás instrumentos y aparatos	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.

Para efectos de control de los productos señalados en el presente artículo, la autoridad aduanera exigirá una certificación expedida por el fabricante en el país de origen, en la que se indique que el producto está libre de mercurio añadido, como documento soporte de la declaración de importación.

Parágrafo 1. Se excluyen de la prohibición para la fabricación, importación y exportación, los siguientes productos:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil.
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para uso como patrón de referencia.
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
- e) Vacunas que contengan Timerosal como conservante.

Con el fin de verificar que no existen alternativas a los productos de que trata el literal c), el importador deberá aportar la certificación del cumplimiento de Reglamento Técnico y una declaración juramentada donde se establezcan las razones por las cuales no existe otra opción para hacer uso del mercurio en los mencionados elementos, acompañada de las correspondientes fichas técnicas.

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* El presente Decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “*Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones*”

Artículo 3. *Modificación al artículo 1 del Decreto 2133 de 2016.* Como consecuencia de la prohibición de importación de los productos descritos en las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 1 del presente Decreto, se excluyen del artículo 1 del Decreto 2133 de 2016 las subpartidas arancelarias 8506.30.10.00, 8506.30.20.00, 8506.30.90.00, 8506.40.20.00, 8506.60.20.00, 8536.50.11.00, 9025.11.90.00, 9025.19.90.00 y 9025.80.90.00, y, por lo tanto, no es procedente solicitar el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados para dichas subpartidas arancelarias.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente Decreto comenzará a regir quince (15) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1 del Decreto 2133 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA****EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****FERNANDO RUIZ GÓMEZ**

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF